

Antonio García Cuadrado

PROFESOR TITULAR DE DERECHO CONSTITUCIONAL. UNIVERSIDAD DE ALICANTE

LOS ACTOS PARLAMENTARIOS CON FUERZA DE LEY

SUMARIO

- I DIVERSIDAD DE ACTOS PARLAMENTARIOS Y DIFICULTAD PARA SU CLASIFICACIÓN.
- II LOS ACTOS CON FUERZA DE LEY.
- III LOS «ACTOS CONSTITUCIONALES» COMO ACTOS CON FUERZA DE LEY.
- IV CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS CONSTITUCIONALES.
- V ACTOS PARLAMENTARIOS CON FUERZA DE LEY.

Uno de los tipos de disposiciones jurídicas más desconocido y de más difícil aprehensión es el de los «actos con fuerza de ley». En otro lugar he tratado de demostrar la naturaleza real de tales actos¹, por lo que trataré aquí simplemente de aplicar las conclusiones de aquel trabajo al campo concreto del Derecho parlamentario que es donde tienen su sede la mayor parte de tales actos. Comenzaré pues con algunas reflexiones en torno al significado de la expresión en nuestro Ordenamiento y pasaré después a proponer un elenco, lo más exhaustivo posible, de los actos parlamentarios que deben considerarse como actos con fuerza de ley.

I DIVERSIDAD DE ACTOS PARLAMENTARIOS Y DIFICULTAD PARA SU CLASIFICACIÓN

A la hora de analizar la enorme variedad de los actos parlamentarios, tanto de los que proceden de las Cortes Generales como de las Asambleas autonómicas, se echa de menos una clasificación completa y coherente que permita distinguir con claridad las categorías de actos, resoluciones o acuerdos de las Cámaras parlamentarias y poder

1 *Aproximación a una teoría de los actos constitucionales*, en trámite de publicación.

así determinar los diferentes efectos jurídicos que a cada tipo corresponden. A modo de ejemplo vale citar las clasificaciones que propone Astarloa Huarte-Mendicoa para comprobar la veracidad de la afirmación anterior². Según este autor, los actos parlamentarios, según su eficacia jurídica son de los siguientes tipos: Leyes; Actos con fuerza de ley; actos con «eficacia jurídica directa»; actos de control político pero con eficacia jurídica; actos de naturaleza estrictamente política no vinculantes jurídicamente; y actos materialmente administrativos susceptibles de control por el juez contencioso.

Esta clasificación y otras semejantes utilizadas frecuentemente por la doctrina pueden servir como punto de partida para ordenar la multiplicidad de actos parlamentarios previstos en la Constitución, en los reglamentos de las Cámaras y a veces en otras normas legales, pero en absoluto clarifica el significado y el alcance de cada tipo de los que allí se describen. Así, por ejemplo, muchos de los actos de «eficacia jurídica directa» y de los «actos de control político pero con eficacia jurídica» son a la vez, como más abajo veremos, actos con fuerza de ley. Y los ejemplos que suelen darse de actos de naturaleza estrictamente política no vinculantes jurídicamente (tales como la presentación de proposiciones no de ley) pueden llegar a ser objeto de un recurso de amparo —su no admisión a trámite por la mesa—, por lo que, al menos en este sentido, no son tan estrictamente políticos como se pretende.

Así pues, una clasificación de los actos parlamentarios según su eficacia jurídica debe enfocarse ineludiblemente desde el *punto de vista de su control jurisdiccional*. Por ello podemos afirmar que los actos parlamentarios se dividen en dos grandes grupos: los que no admiten control jurisdiccional alguno y los que pueden ser recurridos ante algún órgano jurisdiccional.

En la actualidad, tras la definitiva superación de la doctrina de los *interna corporis acta* como actos parlamentarios no fiscalizables³, el primer grupo está integrado exclusivamente por aquellos actos sin eficacia jurídica que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional no son susceptibles de producir por sí mismos lesión alguna de derechos fundamentales y por tanto nunca pueden fundamentar un recurso de amparo. Probablemente no pudieran citarse aquí más que actos de trámite y no todos⁴.

² En la Voz «Acuerdo parlamentario» de la *Enciclopedia Jurídica Básica* de Civitas. Tomo I, Madrid 1995, págs. 223 y ss.

³ Cfr. STC 118/1988, 161/1988, 23/1990 y especialmente 214/1990.

⁴ Así, por ejemplo, la STC 214/1990 antes citada excluye expresamente del recurso de amparo al *dictamen evacuado por la Junta de Portavoces* de un Parlamento autonómico (FJ 4º).

El segundo grupo es el de los actos parlamentarios que pueden ser recurridos ante los órganos jurisdiccionales y por tanto, aunque sólo sea por eso, ya tienen cierta eficacia jurídica. Pues bien, dentro de este grupo hay que distinguir tres tipos de actos parlamentarios:

- A) Los que pueden ser objeto únicamente de un recurso de inconstitucionalidad. Es decir, aquellos cuyo enjuiciamiento y posible anulación queda exclusivamente reservada al Pleno del Tribunal Constitucional. Son las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley, de los que se hablará en estas notas. (art. 161.1.a. CE y arts. 2.1.a. y 27.2 LOTC).
- B) Los que pueden ser objeto únicamente de un recurso de amparo constitucional. Vale decir, aquellos que sólo pueden ser recurridos ante y enjuiciados por las Salas del Tribunal Constitucional. Cabe afirmar que todos los actos parlamentarios con eficacia jurídica y sin valor o fuerza de ley pueden en principio ser objeto de un recurso de amparo constitucional alegando la violación del derecho al acceso a —y permanencia en— los cargos públicos, del art. 23.1 CE⁵.
- C) Los que pueden ser objeto de un recurso contencioso-administrativo y, en su caso, de un recurso de amparo constitucional una vez agotada la vía judicial previa. Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sólo pertenecen a esta categoría los «actos y disposiciones —se entiende sin fuerza de ley— en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos a Derecho público» adoptados por los órganos parlamentarios competentes (art. 3.a).

A mi juicio no existen otras categorías de actos parlamentarios y el problema se reduce a encuadrar en éstas cada tipo de actos concretos. Aquí me centraré en la que considero principal dificultad: la distinción entre los actos del grupo A y los del grupo B.

Pues bien, al grupo A sólo pertenecen las leyes, las disposiciones normativas y los actos con fuerza de ley, tal como se deduce de los arts. 161.1.a. CE y 27.2. LOTC.

a) Sabemos que nuestro Ordenamiento ha adoptado la versión estrictamente formal del concepto de ley, por lo que tampoco aquí hay problema: todo acto parlamentario

5 Cfr. ATC 292/1987 y STC 114/1990.

aprobado bajo el nombre de «ley» siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido se considera una verdadera ley a efectos de su control jurisdiccional⁶. Para nada importa que sea un mandato general y abstracto —como sucede típicamente con un Código—, una ley singular o para caso único, la modificación de los límites provinciales, o la resolución de cualquier duda de hecho o de derecho sobre la sucesión a la Corona. Teniendo la forma y el nombre de ley —en su caso orgánica— sólo el Pleno del Tribunal Constitucional podrá enjuiciar su validez en los procesos de inconstitucionalidad⁷.

b) Por disposiciones normativas con rango de ley entendemos fundamentalmente el decreto-ley y el decreto legislativo, pero a efectos de control de constitucionalidad, y por lo que hace al Derecho parlamentario, se equiparan también los reglamentos de las Cámaras, tanto del Congreso, Senado y Cortes Generales (art. 27.2.d. LOTC) como de las Asambleas autonómicas (art. 27.2.f LOTC) .

II LOS ACTOS CON FUERZA DE LEY

En cambio la categoría de «actos con fuerza de ley» es de muy difícil delimitación. Como decía al comienzo en otro lugar he analizado la naturaleza de tales actos y la falta de concreción del legislador, de la doctrina y de la jurisprudencia constitucional a la hora de definir cuáles son los actos de este tipo. No voy pues a repetir en estas breves notas lo allí expuesto, pero sí considero necesario hacer mención a las conclusiones principales de aquel trabajo.

En síntesis puede afirmarse que la expresión «actos con fuerza de ley» no tiene un significado doctrinal claro, ni el Derecho comparado nos ayuda a descifrar lo que el legislador español ha querido describir con tal expresión.

⁶ Véase el ATC 46/1993, de 8 de febrero. Se llama allí «acto con valor de ley» (FJ 5º) a una ley singular del Parlamento Canario.

⁷ Se entiende siempre que la ley sea posterior a la Constitución, pues en caso contrario son los propios órganos judiciales quienes pueden decidir por sí mismos la invalidez por derogación de los preceptos legales que se oponen a la Constitución.

Esta aparece exclusivamente en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pero no en la Constitución ni en ninguna otra norma legal⁸ y su introducción en aquélla, bastante forzada y sin que en los debates parlamentarios se diera razón de tal novedad, se explica sólo si se la considera como un simple artificio procesal destinado a evitar que quedaran sin control por el Tribunal Constitucional ciertas decisiones políticas, fundamentalmente de origen parlamentario, que no se aprueban con el nombre y el procedimiento de las leyes.

Y sin embargo, casi veinte años después la doctrina y la jurisprudencia —constitucional y ordinaria— siguen dudando de cuáles son los actos con fuerza de ley que, de acuerdo con el art. 2.1.a LOTC, pueden impugnarse en los procesos de inconstitucionalidad. Desde luego no puede aceptarse que los actos con fuerza de ley sean un tipo de norma jurídica: aquellas sin nombre de ley pero de origen parlamentario y que se incardinan directamente a la Constitución, como parece deducirse de la desafortunada STC 139/1988, en la que se afirmó que el Estatuto del Personal de las Cortes Generales «bien puede subsumirse sin dificultad alguna» (FJ 3º) en la categoría de actos con fuerza de ley. Pero tal Estatuto no es un acto sino una norma y una norma con rango y fuerza de ley, como afirmó sin vacilar la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la Sentencia de 20 de enero de 1987: «se trata de una auténtica ley». Por lo tanto no hacía falta introducir un elemento aún mayor de confusión para salvar el rango de la disposición impugnada. En ninguna otra ocasión el Tribunal Constitucional ha vuelto a considerar a una disposición impugnada como acto con fuerza de ley.

Por su parte, la doctrina tampoco se pone de acuerdo sobre qué actos pertenecen a esta categoría. En principio todos coinciden en la dificultad de delimitarla⁹ y también se da cierta coincidencia en considerar que pueden ser de este tipo los actos de decla-

- 8 Ni en los reglamentos parlamentarios, ni en la LOPJ, ni en las nuevas leyes reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativa, del procedimiento administrativo común y del Gobierno o la Administración. Más extraño resulta que no aparezcan tampoco en los Estatutos de autonomía cuando regulan el control de los actos y disposiciones de los órganos autonómicos pese a que de la LOTC se deduce fácilmente que existen actos con fuerza de ley de las Comunidades autónomas (arts 27.2.e y otros). La única excepción es el Estatuto de autonomía de la Región de Murcia que sí menciona la posible existencia de tales actos y su control sólo por el Tribunal Constitucional (art. 53.1).
- 9 Como muestra véase la afirmación de uno de los autores que más se ha interesado por estos temas: PUNSET, R.: *El control jurisdiccional de la actividad de las administraciones parlamentarias y del estatuto de sus miembros* «RCG», nº 5, 1985. Dice respecto de esta clase de actos que «desafían la imaginación de la doctrina y de la jurisprudencia llamadas por el legislador a definir e inventariar los actos en cuestión» (pág. 51). En el más reciente trabajo en que se ha tratado, al menos tangencialmente, esta cuestión se dice de ellos: «categoría ésta ... cuya identificación resulta sumamente problemática en el ámbito estatal y más aún en el ámbito autonómico». DUQUE VILLANUEVA, J. C.: *El recurso de amparo contra actos parlamentarios (la vía de amparo del art 42 LOTC)* «RCG» nº 42 (1997), pág. 79.

ración de estados excepcionales cuando intervenga el Congreso¹⁰ y tal vez los de convalidación de decretos-leyes¹¹ o autorización de tratados internacionales¹².

Pues bien, en estas líneas trataré de aclarar cuáles son los actos con fuerza de ley que tienen su origen en el Parlamento. En las Cortes Generales, casi siempre, pero en algunas ocasiones en las Asambleas autonómicas.

III LOS «ACTOS CONSTITUCIONALES» COMO ACTOS CON FUERZA DE LEY

He defendido en el trabajo arriba mencionado la existencia de una categoría de actos jurídico-públicos claramente diferenciable de las normas de cualquier rango y de los actos administrativos a los que debe denominarse «actos constitucionales». *Un acto constitucional es toda decisión política, jurídicamente formalizada, que tiene un contenido singular y concreto (y por tanto no es una norma) y que supone la aplicación por parte de un órgano constitucional de una competencia regulada en la propia Constitución (y por lo tanto no es un acto administrativo).*

O dicho de otro modo: si todo acto jurídico-público singular es la aplicación de una norma a un momento y hecho concreto, un acto constitucional es aquél en el que la norma que se actúa es la Constitución.

Pues bien, los actos constitucionales puede consistir en tres cosas:

- 10 Cfr. CRUZ VILLALÓN, P.: *El nuevo derecho de excepción*, «REDC», vol I, nº 2 (1981) pág. 115 y s. y también en *Estados excepcionales y suspensión de garantías*, Madrid 1984, pág. 139 y s. ARAGÓN REYES, M.: *el Comentario al art. 161 de la Constitución*, en «Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978», dirigidos por O. ALZAGA, Tomo XI, Madrid 1988 y sobre todo la voz *acto con fuerza de ley* de la «Enciclopedia Jurídica Básica» de Civitas, Tomo I, Madrid 1995, págs. 181 a 183. RUBIO LLORENTE, F.: *Rango de ley, fuerza de ley, valor de ley*, publicado inicialmente en la «Revista de la Administración Pública» núms. 100-102 (1983), págs. 417 a 435; de los dos últimos autores conjuntamente *La jurisdicción constitucional*, en la obra «La Constitución española de 1978. Estudio Sistemático» dirigida por PREDIERI, A. y GARCÍA DE ENTERRÍA, E., Madrid 1980.
- 11 Además de los autores citados en la nota anterior, ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, Y.: *Ob. Cit.* págs. 223 y ss.
- 12 ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, Y.: *Ob. Cit.* págs. 223 y ss; ARAGÓN REYES, M.: *el Comentario al art 161 de la Constitución*, en «Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978», dirigidos por O. ALZAGA, Tomo XI, Madrid 1988 y en *acto con fuerza de ley* de la «Enciclopedia Jurídica Básica» de Civitas, Tomo I, Madrid 1995, págs. 181 y ss. entre otros.

a) en la determinación de la persona concreta que ha de ocupar un cargo superior de gobierno en el Estado (desde Regente o Tutor del Rey menor de edad hasta magistrados del Tribunal Constitucional, vocales del Consejo General del Poder Judicial y ministros, pasando por los Presidentes del Gobierno, del Congreso, del Senado, del Tribunal Constitucional o del Consejo General del Poder Judicial o Defensor del Pueblo),

b) en la suspensión de preceptos constitucionales haciendo entrar en vigor otros contrarios por tiempo y lugar determinado (sean los que regulan determinados derechos y libertades, art. 55.1 CE, sean los que establecen la distribución territorial del poder entre el Estado y las Comunidades Autónomas, art. 155 CE) o,

c) finalmente, en la decisión de permitir, dar validez, o posibilitar una norma con rango de ley (autorizando la ratificación de tratados internacionales, art. 94.1 CE, convalidando los decretos leyes, art. 86.2 CE, la necesidad de dictar leyes armonizadoras, art. 150.3 CE) .

A su vez es preciso tener en cuenta que los actos constitucionales pueden ser simples (sólo interviene en su emisión un órgano constitucional) o compuestos (intervienen más de uno). En concreto, los actos constitucionales emitidos por las Cámaras parlamentarias pueden ser perfectos con la simple constatación de la voluntad de la Asamblea o por el contrario necesitar la firma regia al pie de un real decreto que formaliza la decisión tomada.

He defendido, y lo mantengo aquí, que los actos constitucionales son precisamente los actos con fuerza de ley de la LOTC y que no hay más actos con fuerza de ley que los actos constitucionales. También intenté demostrar que la mayoría de los actos constitucionales son de origen parlamentario si bien en su formalización jurídica final aparecen unas veces como actos parlamentarios simples y otros como actos del rey (formalmente regios pero decididos por otro órgano constitucional).

Respecto a los actos de los apartados *b* y *c* la novedad respecto a lo hasta ahora defendido por la doctrina es simplemente que se amplía la consideración de actos con fuerza de ley a ciertos actos formalmente regios y materialmente gubernamentales frente a la anterior reducción a los actos de origen parlamentario. No es éste el lugar

de justificar otra vez el porqué de tal ampliación. Baste ahora decir que del mismo modo que existen normas con fuerza de ley que excepcionalmente dicta el Gobierno, otro tanto sucede con algunos actos con fuerza de ley que por decisión constitucional corresponden al Ejecutivo.

Más complejo es el problema de los actos constitucionales de designación de personas. En efecto, no he encontrado ningún autor que defienda expresamente la consideración de tales actos como actos con fuerza de ley. Pero indudablemente lo son, aunque es cierto que el límite entre acto constitucional (osea con fuerza de ley) y acto político (es decir, sujeto hoy a control por la jurisdicción contencioso-administrativa, art. 2.ª de la nueva LJCA) de designación de personas es difícil de precisar. Creo que no habrá grandes objeciones a la consideración de acto constitucional —y por ello con fuerza de ley según la teoría que defiendo— de los que afectan a la Corona. Aunque sólo fuera por reducción al absurdo, parece lógico que el acto por el cual las Cortes designan Tutor del Rey menor de edad, o al Regente o Regentes no puede ser objeto de recurso contencioso-administrativo ni tampoco de amparo constitucional. La única forma de garantizar su sujeción a Derecho (a la Constitución y a las normas procedimentales de los reglamentos parlamentarios por lo menos) tiene que ser el recurso de inconstitucionalidad. Y ello tanto atendiendo a la legitimación para interponerlo, como al órgano encargado (Pleno y no Salas del Tribunal Constitucional), como al parámetro de enjuiciamiento (toda la Constitución y el bloque de constitucionalidad y no sólo los derechos fundamentales) .

Pues bien, a la misma conclusión se llega en el caso de los actos de designación de personas que ocupan los puestos máximos de dirección en el Estado: Presidentes del Gobierno, del Congreso, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del propio Tribunal Constitucional, de las Comunidades Autónomas, o incluso, en la mayoría de los casos, de los componentes de tales órganos. No importa que en algunos de ellos la designación no proceda de una Cámara parlamentaria. La «posición institucional ante las normas legales» de las personas designadas convierte en actos con fuerza de ley los de su designación (o cese en su caso).

IV CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS CONSTITUCIONALES

En definitiva, los actos constitucionales o actos con fuerza de ley se clasificarían según su autor de la siguiente forma:

- A) Actos simples (Sólo interviene un órgano, siempre son actos parlamentarios).
 - 1º) De las Cortes Generales.
 - 2º) Del Congreso de los Diputados.
 - 3º) Del Senado.

- B) Actos complejos (los propone un órgano constitucional, pero necesitan la firma regia y por tanto la forma de real decreto por ser actos del Rey según la Constitución).
 - 1º) De las Cortes Generales.
 - 2º) Del Congreso de los Diputados.
 - 3º) Del Senado.
 - 4º) Del Presidente del Gobierno.
 - 5º) Del Gobierno.
 - 6º) Del Tribunal Constitucional.
 - 7º) Del Consejo General del Poder Judicial.
 - 8º) De las Asambleas legislativas de las Comunidades autónomas.

V ACTOS PARLAMENTARIOS CON FUERZA DE LEY

De acuerdo con estas premisas, los actos parlamentarios con fuerza de ley son de dos tipos: aquellos actos constitucionales simples emitidos por las Cámaras bajo la forma de «acuerdo» o «resolución» parlamentaria y aquellos otros actos complejos que, aunque decididos por el Congreso, por el Senado, por las Cortes Generales de mutuo acuerdo o por una Asamblea autonómica, sin embargo son formalizados por el Rey en el correspondiente real decreto, pues la Constitución considera dichos actos como formalmente regios. Veamos entonces cuáles son.

- A) Actos simples (aquellos decididos exclusivamente por una o las dos Cámaras nacionales o por una Asamblea autonómica sin que se precise formalización regia para la perfección del acto).

1º) De las Cortes Generales. Son los siguientes:

- 1.1. La designación del Defensor del Pueblo (art. 54 CE).
- 1.2. El nombramiento de Regente (art. 59.3 CE).
- 1.3. El nombramiento de Tutor del Rey menor de edad (art. 60.a CE).
- 1.4. El reconocimiento de la inhabilitación regia (art. 59.2 CE).
- 1.5. La provisión en la sucesión a la Corona cuando llegaran a extinguirse todas las líneas llamadas en Derecho (art. 57.3 CE).
- 1.6. La prohibición de matrimonio a quienes tengan derecho a suceder en el trono (art. 57.4 CE).
- 1.7. La autorización previa para la ratificación de determinados tratados internacionales (art. 94.1 CE).
- 1.8. La apreciación de la necesidad de una ley armonizadora (art. 150.3 CE).

2º) Del Congreso de los Diputados:

- 2.1. La designación del Presidente de la Cámara¹³ (art. 72.2 CE).
- 2.2. La autorización al Gobierno para declarar el estado de excepción (art. 116.3 CE) o para prorrogar el de alarma (art. 116. 2 CE).
- 2.3. La declaración del Estado de sitio (art. 116.4 CE).
- 2.4. La convalidación o derogación de los decretos-leyes (art. 86.2 CE).

3º) Del Senado:

- 3.1. La designación de su Presidente (art. 72.2 CE¹⁴).
- 3.2. La autorización al Gobierno para intervenir en una Comunidad Autónoma que actúe contra los intereses generales (art. 155 CE).

4º) De las Asambleas autonómicas:

- 4.1. La designación del Presidente de la Cámara¹⁵.

B) Actos complejos (los propone una de las Cámaras o las dos nacionales o una Asamblea autonómica, pero necesitan la firma regia y por tanto la forma de real decreto por ser formalmente actos del Rey según la Constitución).

1º) De las Cortes Generales

- 1.1. La declaración de guerra o firma de la paz (art. 63.3 CE).
- 1.2. La disolución de las Cámaras para proceder a la reforma total o sustancial de la Constitución (art. 168 CE).

13 Posiblemente también lo sea la designación de los Vicepresidente y de los otros miembros de la Mesa.

14 Véase la nota anterior.

15 Véase la nota nº 13.

2º) Del Congreso de los Diputados.

2.1. El real decreto de nombramiento del Presidente del Gobierno (art. 62.d. CE), cualquiera que haya sido la vía por la que el Congreso le haya otorgado su confianza (investidura del art. 99, censura del art. 113).

2.2. El real decreto de disolución automática de las Cortes. Aparte el supuesto de reforma constitucional del art. 168 CE, también pueden ser disueltas las Cámaras —las dos— por decisión del Congreso: cuando no consigue ponerse de acuerdo en investir a ningún candidato a la Presidencia del Gobierno pasados dos meses de la primera votación (art. 99.5 CE).

2.3. Los reales decretos de nombramiento de cuatro magistrados del Tribunal Constitucional (arts. 159.1 CE, 16 a 18 de la LOTC y 204 del RC). Puesto que los miembros del Alto Tribunal son nombrados por el Rey (y por tanto por medio de real decreto) a propuesta, un tercio de ellos, del Congreso de los Diputados.

2.4. Los reales decretos de nombramiento de diez vocales del Consejo General del Poder Judicial (arts. 122.3 CE y 112 y 113 de la LOPJ). Pues tales vocales son designados igualmente por el Rey a propuesta del Congreso y del Senado en los términos previstos en la LOPJ.

3º) Del Senado.

3.1. Los reales decretos de nombramiento de cuatro magistrados del Tribunal Constitucional (arts. 159.1 CE, 16 LOTC y 184 a 186 del RS).

3.2. Los reales decretos de nombramiento de diez vocales del Consejo General del Poder Judicial (arts. 122.3 CE, 112 y 113 de la LOPJ, y 187 RS), con el refrendo del Ministro de Justicia (art. 113 LOPJ).

4º) De las Asambleas legislativas de las Comunidades autónomas.

4.1. El real decreto de nombramiento de Presidente de la Comunidad.

Contra todos estos actos parlamentarios puede interponerse el recurso de inconstitucionalidad y ningún otro control jurisdiccional distinto al control de constitucionalidad por el Pleno del Tribunal Constitucional cabe contra ellos, ya que se trata de auténticos actos con fuerza de ley, iguales pues en esto a las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley del Estado o de las Comunidades autónomas. En principio cabe contra ellos la cuestión de inconstitucionalidad y por tanto también la llamada «auto-cuestión» que pueden elevar las Salas del Tribunal Constitucional ante el Pleno (art. 55.2 LOTC).